



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

|              |                                                                          |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Radicado N.º | 055793103001 2021 00043 00                                               |
| Proceso      | EJECUTIVO                                                                |
| Demandante   | SERVIPETROM S.A.S.                                                       |
| Demandado    | ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.                           |
| Providencia  | 2021-l271                                                                |
| Asunto       | Resuelve recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago |

Se resuelve sobre el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, presentado por la demandada ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 20 de mayo de 2021<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago en contra de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. y en favor de SERVIPETROM S.A.S. por la suma de \$120.000.000, como capital, contenido en el pagaré P-78579853 más los intereses moratorios a la tasa del interés bancario corriente, incrementado una y media veces, desde el 15 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago.

Mediante auto del 11 de agosto de 2021<sup>2</sup> se consideró notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a la sociedad demandada, al haber allegado poder conferido a abogado inscrito, posteriormente, el 17 de agosto de 2021, ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó “RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO”<sup>3</sup>.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente fundamenta la reposición en 3 aspectos.

(i) Indica que la obligación contenida en el título valor presentado para el cobro no es clara, expresa y actualmente exigible en la medida en que no existe correspondencia entre el NIT de la entidad demandante y la razón social del acreedor de la obligación, sustentando esta afirmación en que el nombre consignado en la cláusula primera del pagaré, así como la sigla dispuesta en el espacio dispuesto para indicar a la persona a quien debe hacerse el pago no corresponden de manera alguna a la entidad demandante, toda vez que no aparecen en el certificado de existencia y representación legal con el que se acompañó el escrito de demanda.

<sup>1</sup> PDF 03

<sup>2</sup> PDF 18

<sup>3</sup> PDF 21



(ii) Se duele el recurrente que para el momento de la creación del pagaré el representante legal de la entidad demandante carecía de capacidad legal para hacerlo, toda vez que según los estatutos de la empresa requería de autorización de la asamblea general de accionistas para la realización del negocio jurídico que aquí se cobra, por superar este la cuantía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(iii) Indica que el representante legal de la entidad demandada no tenía capacidad legal para la suscripción del pagaré, por cuanto los estatutos no lo facultan para la realización de un negocio jurídico de esa cuantía.

## **II. TRÁMITE**

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P., entre el 19 y el 23 de agosto de 2021, a través del sistema Justicia Siglo XXI, también conocido como TYBA, y el micro sitio dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este despacho<sup>4</sup>, recibiendo memorial signado por el apoderado judicial de la parte demandante, el 23 de agosto de 2021<sup>5</sup>, en el que se pronuncia sobre los reparos planteados, de la siguiente manera:

Expresa que la eficacia de la obligación deriva de una firma puesta en un título valor, según el artículo 625 del Código de Comercio. A continuación, indica que anexa con ese escrito certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio correspondientes a los años 2018 y 2019, así como facturas por servicios suministrados por la demandante a la demandada con la intención de establecer que existía una relación comercial entre estas, indicando que la sociedad existía al momento de la firma del pagaré.

Precisa que la composición accionaria del tipo de sociedad como está constituida la demandada, puede ser de una sola persona, indicando que si el demandado tenía en su poder prueba de la composición accionaria de la sociedad demandante, debió presentarla como prueba al promover el recurso.

Indica que de acuerdo al acta de la quinta asamblea ordinaria de accionista de la sociedad demandada y que fuera registrada el 29 de junio de 2018, el señor ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA fue nombrado como administrador y representante legal, indicando que acompaña con su escrito los certificados que prueban que este fungió como representante legal de la sociedad demandada.

---

<sup>4</sup> PDF 27

<sup>5</sup> PDF 30



Finalmente, resalta que se pregone que el representante legal no tenía las facultades para suscribir el pagaré, por cuanto en el reparo anterior se indicó que no era representante legal, teniendo que aporta copia del acta 001-2019 donde otorga facultades sin límite de cuantía al representante legal.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Falta de claridad de la obligación porque el nombre del acreedor no corresponde con el del certificado de existencia y representación legal.**

El demandado alega que la obligación contenida en el título valor no es clara, expresa y actualmente exigible en el entendido que el pagaré presentado para el cobro fue girado a la orden de SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA MEDIO S.A.S., como se puede apreciar en la cláusula primera, igualmente resiente que, en este mismo documento, en el espacio que indica la persona a la que debe hacerse el pago, se indica que será a SERVIPETROM S.A.S. Agrega que, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la demandante, SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA MEDIO S.A.S. no obedece a su razón social, toda vez que realmente en el certificado de existencia y representación legal su razón social es SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S., teniendo además que la denominación o sigla SERVIPETROM S.A.S. tampoco fue registrada o no figura en este mismo certificado como de la entidad demandante, así entonces, finca su reparo en indicar que hay confusión en la persona que ejerce el cobro con respecto a la persona a quien le fuera girado el título valor.

Para dirimir esta controversia y, en especial, decidir si la agregación de la palabra "MEDIO" al nombre de la acreedora tiene el alcance de generar confusión, como lo alega la demandada y que por ello no tenga la claridad requerida para que sea título ejecutivo, deberá analizarse si, en realidad, dicho vocablo hace que no haya certidumbre sobre la persona a la que debe efectuarse el pago por ser la acreedora de la obligación cambiaria.

Lo primero que debe precisarse es que el nombre o razón social de la demandante, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal adjunto con la demanda<sup>6</sup>, es SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S. En dicho documento también se puede evidenciar que la sociedad demandante ha tenido otros nombres, según lo certificado por la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste de Antioquia, así:

---

<sup>6</sup> PDF 01 12/20



#### CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) K SUMAR LTDA
  - 2) SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA LIMITADA
  - 3) SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
- Actual.) SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S

De lo anterior se colige, que la demandante nunca ha tenido en su nombre o razón social el vocablo "MEDIO". Por lo anterior, en principio, le asiste razón al recurrente en cuanto a que SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA **MEDIO** SAS, como se menciona en el pagaré es distinto a SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SAS, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. Sin embargo, la disparidad entre el nombre plasmado en el pagaré y el contenido en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, no alcanza a generar confusión en cuanto a quien es el acreedor cambiario, o lo que es lo mismo, la legitimada para reclamar el derecho contenido en el pagaré.

La principal razón por la que no existe confusión, oscuridad o duda sobre el acreedor cambiario es que no se demostró que existiera una persona jurídica que se llame o cuya razón social sea SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA **MEDIO** S.A.S. y que esta sea distinta de la demandante SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S. Si la existencia de esa otra persona jurídica se hubiera demostrado, efectivamente, sería ella y no la demandante, quien estaría legitimada para ejercer la acción ejecutiva.

En aras de brindar claridad frente a este punto y teniendo en cuenta que no se demostró la existencia de una entidad que lleve por razón social SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA **MEDIO** S.A.S., el despacho realizó búsqueda a través de la plataforma del Registro Único Empresarial y Social - RUES<sup>7</sup>- a la que tiene acceso<sup>8</sup>, encontrando que no hay entidad que obedezca o atienda a esa razón social. En cambio, al buscar SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S. fue posible hallar el certificado de existencia y representación legal de la demandante. Así entonces, a pesar que la razón social fue escrita incluyéndose la palabra "MEDIO" que realmente no corresponde al nombre de la sociedad demandante, esta situación no es suficiente para generar la confusión en cuanto a la persona a favor de quien fue otorgado el título valor.

Por otra parte, según la literalidad del pagaré P-78579853, creado el 15 de mayo de 2019, en lo que pudiera denominarse como el encabezado de dicho documento, se expresa "PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO:

---

<sup>7</sup> [www.rues.org.co](http://www.rues.org.co)

<sup>8</sup> Artículo 85 del CGP.



SERVIPETROM SAS NIT 900215634-8". De lo anterior, el demandado, en el recurso de reposición, alega que, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, presentado con la demanda, no aparece mencionada dicha sigla. Efectivamente, la sigla SERVIPETROM S.A.S. no está contenida en el referido certificado y por ello, en principio, también le asiste razón al recurrente sobre este aspecto en particular. Sin embargo, el demandante aportó un certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja<sup>9</sup> el 19 de enero de 2019<sup>10</sup>, en el que se evidencia que SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (anterior nombre de SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SAS), utilizaba, para ese momento, la sigla **SERVIPETROM S.A.S.**, es decir, la misma que se menciona en el pagaré base de recaudo en este proceso.

Por si fuera poco, como se menciona, en el encabezado del título valor, al indicar la persona a la que debe hacerse el pago, a continuación de la sigla ya descrita aparece el NIT 900215634-8, teniendo que este número es el que identifica a las personas jurídicas como la demandantes y así mismo, el número que allí se plasma es el NIT que registra en el certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SAS que fuera allegado con el escrito de demanda y con los otros que posteriormente han sido aportados.

Así entonces, es posible predicar que no hay confusión, oscuridad o falta de certeza en el pagaré, sobre la persona a la orden de quien debe ser pagada la obligación contenida en él.

## **2.- Falta de capacidad del representante legal de la demandante.**

Indica el demandado que el representante legal de la entidad demandante carecía de las atribuciones para la firma del pagaré que se presenta para el cobro, toda vez que, en el certificado de existencia y representación legal, se indica que tiene autorización para celebrar cualquier acto o contrato que no supere los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en caso de ser superior a este monto, requerirá la autorización del 65% de la asamblea general de accionistas.

En principio le asiste la razón al recurrente, por cuanto lo dicho es cierto, porque en el certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S., que fuera presentado con la demanda (expedido el 11 de mayo de 2021), en las facultades y limitaciones del

---

<sup>9</sup> La sociedad demandante cambió de domicilio de Barrancabermeja a Yondó, por ende, varió la Cámara de Comercio ante la que estaba inscrita, pasando de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja a la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño.

<sup>10</sup> PDF 42



representante legal, se expresa: "PARAGRAFO- EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACION PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRA AUTORIZACION DEL SESENTA Y CINCO (65%) POR CIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS."

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la obligación cuya ejecución se pretende en este proceso, fue constituida en favor de la demandante el 15 de mayo de 2019, con la contestación al recurso de reposición se acompañó certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS expedido el 19 de enero de 2019, del que se hizo mención anteriormente. En el referido documento, se aprecia que, en el acápite de facultades y limitaciones del representante legal, no se limitó la cuantía de los negocios que podría celebrar, por el contrario, allí se lee "LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE."

Así entonces, al momento en que fue otorgado el pagaré cuya ejecución se pretende en este proceso, el representante legal de SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (nombre que tenía en ese momento la sociedad demandante), sí estaba facultado y sin límite de cuantía, para la celebración de negocios jurídicos en representación de la sociedad demandada.

### **3-. Falta de capacidad legal del representante legal de la demandada para suscribir el pagaré.**

Funda su reparo el demandante al indicar que las facultades otorgadas al representante legal no permiten que suscriba actos o contratos que supere la cuantía de 20 salarios mínimos, y que para hacerlo deberá contar con la autorización del 65% de la asamblea general de accionistas.

Sobre este tema en particular, en el certificado de existencia y representación legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, expedido el 15 de enero de 2019<sup>11</sup>, en efecto se expresó:

PARAGRAFO- EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACION PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIR AUTORIZACION DEL SESENTA Y CINCO (65%) POR CIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

---

<sup>11</sup> PDF 41



De lo anterior, se colige que es cierto que el representante legal de la sociedad demandada para celebrar actos o contratos que excedieran de 20 salarios mínimos legales mensuales, requería autorización de la asamblea general de accionistas.

Sin embargo, el demandante, al pronunciarse sobre el recurso de reposición, allegó el documento titulado Acta 001-2019, del libro de actas de asamblea de accionistas de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS<sup>12</sup>. En ese documento se expresó la voluntad de los accionistas de dicha sociedad, en los siguientes términos:

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Socios de la sociedad por acciones simplificada **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.**, identifica con el número de identificación tributaria (NIT) 900.569.808 – 1, por unanimidad **AUTORIZA**, al señor **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA**, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Barrancabermeja (Santander), identificado con cedula de ciudadanía número 91'425.157, para que como Administrador/representante legal gestione préstamos y apalancamientos comerciales **SIN LIMITE DE CUANTIA** suscribiendo los títulos valores y garantías necesarias para tener los recursos para realizar todas las operaciones del año 2019.

De esa manera, es claro que ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA, tal como se exigía en el certificado de existencia y representación legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, tuvo autorización para que, en ejercicio de la representación legal que ostentaba como administrador de dicha sociedad, gestionara préstamos y “apalancamientos comerciales”, sin límite de cuantía, suscribiendo títulos valores.

Ahora bien, al momento de plantear su reparo el demandante manifiesta “Me permito informar al despacho desde ya, que si la demandante llegare a aportar un acta de asamblea de accionistas de los años 2018 o 2019 en que se registre alguna autorización al señor ISRAEL MAURICIO GALVIS para realizar negocios que superen esta cuantía de 20 SMLMV, mi poderdante manifiesta que esta es falsa y debe probarse su autenticidad.”

Sobre este tema es importante citar el inciso segundo del artículo 244 del C.G.P. que indica “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

En ese orden de ideas, podría afirmarse preliminarmente que el demandado hizo una tacha de falsedad frente al documento titulado Acta 001-2019 y que fuera citado anteriormente, sin embargo, no puede ser considerado de esta forma por cuanto está haciendo una afirmación general, sin tener

---

<sup>12</sup> PDF 40



certeza de si la parte presentará documento en las condiciones indicadas o qué tipo de documento presentará.

El artículo 270 del C.G.P. impone la condición a quien tache un documento de falso debe expresar las razones de la falsedad y pedir las pruebas para demostrarla, teniendo que, como se indicó, el demandante se limita a hacer una afirmación en términos generales, sin atribuirla a un documento específico, por cuanto lo atribuye a si se presentara un documento futuro y además no indica en que consiste la falsedad de este.

Así entonces, el Acta 001-2019 no ha sido tachada de falsa en términos de los dispuesto en el artículo 244 del C.G.P. y por tanto ha de presumirse auténtica.

En conclusión, por las razones señaladas en precedencia, será resuelto de manera desfavorable al recurrente el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

#### **RESUELVE**

NO REPONER el auto del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jose Andres Gallego Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Antioquia - Puerto Berrio**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**843c10d53ced599b3ae7caba49e461e156ad4545217ef54a7c696fb13b4eb4  
72**

Documento generado en 22/09/2021 03:21:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**